

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/51/2012
RECURRENTE:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

"... SOLICITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA UN REPORTE POR COLONIAS, DE LA INCIDENCIA DELICTIVA EN MEXICALI, POR LOS MESES DESDE ENERO DE 2009 HASTA ABRIL DE 2012. DETALLANDO LOS DELITOS CONSIDERANDO LA MISMA CLASIFICACION REPORTADA A TRAVES DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL GOB. DEL EDO. DE B.C..."

II. Posteriormente, en fecha 14 catorce de junio de 2012 dos mil doce, se notificó al entonces solicitante mediante oficio suscrito por la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque, que no se contaba con la información solicitada por las razones y motivos que se indican en el oficio que se inserta en imagen a continuación:



Unidad Concentradora de
Transparencia del Poder Ejecutivo

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

NUMERO DE SOLICITUD: 120437
NOMBRE:

En la Ciudad de Mexicali Baja California, siendo las 13:24:11 horas del día 14 de JUNIO de 2012, la suscrita Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia con fundamento en los artículos 39 fracción II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por este ocuro tengo a bien NOTIFICAR RESPUESTA en contestación a su solicitud número 120437, en el sentido de que la información solicitada NO SE CUENTA CON ELLA, por los motivos expuestos en el informe que se anexa lo que hace que no sea posible proporcionársela de conformidad con el artículo 63 de la ley antes citada, por tal motivo el presente documento se fija para su conocimiento mediante medio ELECTRÓNICO en el portal de transparencia, con dirección www.transparenciabc.gob.mx.

No omito hacer de su conocimiento que dicha respuesta es impugnabile mediante el recurso de revisión previsto por el Artículo 77 de la ley antes citada ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Baja California.

ATENTAMENTE

OLGA MINERVA CASTRO LUQUE
DIRECTORA DE LA UNIDAD CONCENTRADORA
DE TRANSPARENCIA



Secretaría de Seguridad Pública

Av. De los Héroes y Libertad s/n
Centro Cívico, Mexicali, B.C.
Tel. (686) 8 37 39 00

INFORME

Número de Solicitud: UCT-Folio-120437

Pregunta.- "...SOLICITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA UN REPORTE POR COLONIAS, DE LA INCIDENCIA DELICTIVA EN MEXICALI, POR LOS MESES DESDE ENERO DE 2009 HASTA ABRIL DE 2012. DETALLANDO LOS DELITOS CONSIDERANDO LA MISMA CLASIFICACIÓN REPORTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL GOB. DEL EDO. DE B.C..."

Respuesta.- Anteponiendo un cordial saludo, en relación a su solicitud le comunicamos que en la SSPE no se cuenta con los datos que requiere el solicitante por lo que no es posible proporcionarla en los términos solicitados, toda vez que esto implicaría que se lleve a cabo un procesamiento de la información con la que se cuenta, a lo cual los sujetos obligados por la Ley, en este caso el Poder Ejecutivo del Estado no se está obligado, de acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que señala: "Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La información se entregará en el estado en que se encuentre."

En ese sentido le comunico, que la información que solicita, no se encuentra en alguna estadística, documento o archivo electrónico, que pueda proporcionársele y en concordancia con lo señalado por el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California que señala: "Art 32.- ...De igual forma, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme a los intereses del solicitante."

Por lo anterior y en virtud de lo señalado anteriormente no es posible proporcionarle la información solicitada, como la solicita.

III. Asimismo, con fecha 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante el recurso de revisión correspondiente, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 120437.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. Posteriormente, con fecha 05 cinco de julio de 2012 dos mil doce, se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, manifestando que la información que requería el solicitante no se tenía en los términos en los que la solicitó y que por ende existía una imposibilidad material para proporcionarla, por lo que mediante proveído de fecha 9 nueve de julio del 2012, se dio vista a la parte recurrente con el escrito de contestación

presentado por el Sujeto Obligado, para efecto de que en termino de 3 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído.

VI.- En virtud de que la parte recurrente no realizó manifestación alguna en relación al documento con el cual se le dio vista, este Instituto mediante proveído de fecha 13 trece de agosto del 2012 dos mil doce citó a la partes a una audiencia de conciliación, la cual se celebró el día 21 veintiuno de agosto del 2012 dos mil doce, donde se hizo constar la comparecencia del Sujeto Obligado y la incomparecencia de la parte recurrente.

VII.- Posteriormente con fecha 29 veintinueve de agosto del 2012 dos mil doce, se dicto auto mediante el cual se le concedía a las partes el término de 05 cinco días hábiles, para efectos de que formularan y presentaran sus respectivo alegatos.

XI.- En razón de que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado omitieron presentar sus respectivos alegatos, con fechas 17 y 19 de septiembre del presente año, este Instituto dicto proveídos mediante los cuales se les tuvo por precluido su derecho a presentarlos y con fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2012 dos mil doce se cerró la instrucción aperturada en el presente expediente y se citó a las partes a oír resolución.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del mismo para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

“... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y V y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y a pesar de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto anteriormente, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal referida, establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

Artículo 87.- *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

| | |
|---------------------|--|
| SOLICITUD | <i>SOLICITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA UN REPORTE POR COLONIAS, DE LA INCIDENCIA DELICTIVA EN MEXICALI, POR LOS MESES DESDE ENERO DE 2009 HASTA ABRIL DE 2012. DETALLANDO LOS DELITOS CONSIDERANDO LA MISMA CLADIFICACION REPORTADA A TRAVES DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL GOB. DEL EDO. DE B.C.</i> |
| CONTESTACIÓN | <i>... EN LA SSPE NO SE CUENTA CON LOS DATOS QUE REQUIERE EL SOLICITANTE POR LO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONARLA EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, TODA VEZ QUE ESTO IMPLICARÍA QUE SE LLEVE A CABO UN PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CON LA QUE SE CUENTA, A LO CUAL... NO SE ESTA OBLIGADO... EN ESE SENTIDO LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, NO SE ENCUENTRA EN ALGUNA ESTADÍSITCA, DOCUMENTO O ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE PUEDA PROPORCIONÁRSELE.</i> |
| AGRAVIO | <i>LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIO UCT-120437 NOTIFICA Y ENTREGA LOS DOCUMENTOS QUE MANIFIESTA CONTAR, MAS SIN EMBARGO NO ACLARA, NI ARGUMENTA PORQUE NO PUEDE ENTREGAR EL TOTAL DE LA INFORMACION REQUERIDA.</i> |

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, y en virtud de que de las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa no se desprende que se haya entregado la información solicitada, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ni de alguna otra causal. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna señala que: "... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**".

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que mas favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

CUARTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del

gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar previamente si la información solicitada tiene el carácter de pública, para en su caso atender si el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta oportuna y exhaustiva en términos legales a la solicitud de información de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO.- Una vez cerciorado que la información pública, en el caso que nos ocupa la parte recurrente, solicitó al Sujeto Obligado un reporte por colonias, de la incidencia delictiva en Mexicali, por los meses desde enero de 2009 hasta abril de 2012.

En una primera instancia, el Sujeto Obligado respondió señalando que no le era posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que esto implicaría que se llevara a cabo un procesamiento de la información con la que cuentan, cuestión a la que los Sujetos Obligados no están obligados a realizar de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que señala lo siguiente :

“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.”

Sin embargo, en la propia legislación aplicable a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es decir, en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California en sus artículos 63, 64 y 65 se establece que dicho Sujeto Obligado debe de generar datos estadísticos en materia de Seguridad Pública, tal y como se desprende de la redacción de los artículos de referencia, mismos que se insertan a continuación:

“ARTÍCULO 63.- La Secretaría, integrará y administrará la información estatal sobre la incidencia criminológica, por lo que deberá de coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.

Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a proporcionar y mantener actualizada la información sobre la incidencia criminológica, necesaria para integrar al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

ARTÍCULO 64.- La estadística de Seguridad Pública, sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, readaptación social, sistemas de prisión preventiva, ejecución de sentencias y de adolescentes en conflicto con la ley, y los factores asociados a la problemática de Seguridad Pública.

La Secretaría, deberá presentar al menos cada seis meses a la Procuraduría y a los Ayuntamientos, el análisis de la incidencia criminológica en el Estado, con el objeto de que ésta, sea la base de la planeación de los programas y estrategias contra la delincuencia.

ARTÍCULO 65.- Para efectos de la información a que se refieren los Capítulos Noveno y Décimo de este Título, el Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que proceda conforme a las disposiciones legales aplicables”.

De los artículos antes transcritos se regula la forma en la cual habrán de generar y resguardar la información estadística que se genere, por lo que el Sujeto Obligado debe de integrar y administrar la información referente a la incidencia criminológica que se haya suscitado en el Estado, para tal efecto tendrá que coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente, entendiéndose de lo anterior que se coordinara tanto con autoridades estatales como municipales para efectos de que la información que se genere sea verídica y completa, asimismo el Sujeto Obligado deberá de proporcionar y mantener actualizada la información sobre la incidencia criminológica, necesaria para integrar al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

De igual forma el Reglamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo del Estado de Baja California en sus artículos 86, 87, 88, 89 y 90 establecen que:

“Artículo 86.- La Dirección conformará y resguardará un registro informático que contendrá por lo menos, los Incidentes que son capturados en el Sistema, las denuncias recibidas en el Servicio de Denuncia Anónima, así como cualquier otra información que determine la Dirección.

Artículo 87.- El registro informático del Servicio de Asistencia Telefónica deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I.- Fecha y hora en que se recibe el Incidente;
- II.- Número de folio del Incidente;
- III.- Número telefónico del que se origina la llamada, cuando sea posible;
- IV.- Nombre de quien realiza la llamada, o en su caso que se negó a proporcionarlo;
- V.- Clasificación del Incidente;
- VI.- Lugar donde se genera el Incidente;
- VII.- Número y nombre de Operador Telefónico 066;
- VIII.- Lugar de origen de la llamada, en su caso; e
- IX.- Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, o Instituciones Participantes notificadas para la atención del Incidente.

Artículo 88.- El registro informático del Servicio de Denuncia Anónima deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I.- Fecha y hora en que se recibe la denuncia;
- II.- Número de folio de la denuncia;
- III.- Clave de confirmación de la denuncia;
- IV.- Clasificación de la denuncia;
- V.- Lugar donde se genera la denuncia;
- VI.- Número del Operador Telefónico 089, e
- VII.- Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, o Instituciones Participantes notificadas para la atención y seguimiento de la denuncia.

Artículo 89.- La información capturada en el Sistema sobre un Incidente específico, será compartida entre todas las Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, e Instituciones Participantes que tengan intervención en el mismo, durante el proceso de captura y seguimiento del Incidente; pero una vez concluido (sic), para su acceso se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII de este Reglamento.

Artículo 90.- La Secretaría, por conducto de la Dirección promoverá ante las Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, e Instituciones Participantes, así como de otras entidades gubernamentales y privadas relacionadas con la atención de emergencias, el aprovechamiento de datos estadísticos obtenidos a través del Servicio de Asistencia Telefónica. La Dirección estará facultada para proporcionar la información estadística a las Institución (sic) Policiales en el Estado y Auxiliares o Institución Participante.”

Con los artículos antes transcritos se advierte que el Sujeto Obligado tiene la obligación, así como las facultades para la recopilación de la información estadística necesaria para generar su base de datos respecto de la incidencia criminológica que se venga suscitando en el Estado y sus municipios, lo cual como quedo descrito en los artículos transcritos

anteriormente, es obligación del propio Sujeto Obligado utilizar dicha información para crear las estadísticas referidas, y de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California antes transcrito, el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo del Estado, **registra las colonias o localidades** de donde provenga alguna denuncia ciudadana, por lo que el dato estadístico del lugar o colonia en el cual se haya cometido algún delito se registra a la hora de que se atiende una denuncia ciudadana.

SEPTIMO.- Por otra parte, como diligencia para mejor proveer con fundamento en el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, este Órgano Garante ingresó al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, al cual se puede acceder entrando en la siguiente dirección <http://www.seguridadbc.gob.mx/>. Una vez ingresando en dicha dirección se puede observar lo siguiente:



En la página de inicio existe un listado de opciones de información a la cual se puede acceder, una de ellas es la denominada de "Incidencia Delictiva", una vez seleccionando dicha categoría te dirige a un listado de estadísticas delictivas en el Estado dividido por municipios y a su vez por años, tal cual se puede observar en las siguientes imágenes:

Estadísticas Delictivas

| | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | Ago 2012 |
|----------|------|------|------|------|------|------|----------|
| Estado | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | Ago 2012 |
| Mexicali | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | Ago 2012 |
| Tijuana | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | Ago 2012 |
| Ensenada | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | Ago 2012 |
| Tecate | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | Ago 2012 |
| Rosarito | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | Ago 2012 |

Fuero Común

2012

| | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago |
|----------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| Estado | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago |
| Mexicali | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago |
| Tijuana | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago |
| Ensenada | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago |
| Tecate | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago |
| Rosarito | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago |

2011

| | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
|----------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| Estado | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
| Mexicali | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO
SUBSECRETARIA DEL SISTEMA ESTADISTICO DE SEGURIDAD PUBLICA
Baja California
Año: 2012

| CONCEPTO | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEPT | OCT | NOV | DIC | TOTAL |
|-------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|------|-----|-----|-----|--------|
| TOTAL DEL ESTADO | 6,403 | 8,337 | 8,158 | 8,106 | 8,776 | 8,258 | 7,060 | 5,232 | | | | | 51,326 |
| MEXICALI | 598 | 893 | 906 | 956 | 985 | 1,178 | 1,261 | 893 | | | | | 6,776 |
| TIJUANA | 52 | 25 | 38 | 49 | 65 | 85 | 25 | 71 | | | | | 300 |
| ENSENADA | 25 | 14 | 19 | 26 | 34 | 45 | 21 | 27 | | | | | 181 |
| TECATE | 80 | 53 | 74 | 97 | 126 | 156 | 88 | 122 | | | | | 602 |
| ROSARITO | 10 | 12 | 16 | 21 | 28 | 36 | 20 | 31 | | | | | 144 |
| MEXICALI | 1,834 | 2,484 | 2,495 | 2,565 | 2,800 | 3,274 | 3,347 | 2,343 | | | | | 18,342 |
| TIJUANA | 1,715 | 1,183 | 1,048 | 1,141 | 1,252 | 1,413 | 1,376 | 1,049 | | | | | 10,437 |
| ENSENADA | 1,084 | 1,241 | 1,252 | 1,471 | 1,662 | 1,849 | 1,212 | 1,093 | | | | | 10,874 |
| TECATE | 369 | 231 | 315 | 387 | 501 | 617 | 372 | 518 | | | | | 3,001 |
| ROSARITO | 125 | 154 | 185 | 238 | 314 | 414 | 240 | 381 | | | | | 1,855 |
| MEXICALI | 693 | 1,043 | 1,059 | 1,092 | 1,214 | 1,418 | 1,509 | 1,052 | | | | | 8,358 |
| TIJUANA | 524 | 335 | 301 | 377 | 492 | 635 | 395 | 303 | | | | | 3,062 |
| ENSENADA | 26 | 37 | 51 | 68 | 89 | 116 | 58 | 82 | | | | | 479 |
| TECATE | 91 | 60 | 81 | 107 | 137 | 172 | 97 | 133 | | | | | 678 |
| ROSARITO | 14 | 17 | 22 | 29 | 38 | 49 | 28 | 42 | | | | | 239 |
| MEXICALI | 1,627 | 2,196 | 2,220 | 2,297 | 2,556 | 2,971 | 3,076 | 2,132 | | | | | 16,155 |
| TIJUANA | 1,192 | 748 | 647 | 724 | 809 | 934 | 629 | 476 | | | | | 6,379 |
| ENSENADA | 762 | 964 | 996 | 1,156 | 1,305 | 1,486 | 1,017 | 812 | | | | | 8,537 |
| TECATE | 273 | 171 | 234 | 290 | 379 | 472 | 275 | 386 | | | | | 2,003 |
| ROSARITO | 102 | 124 | 163 | 211 | 276 | 365 | 212 | 297 | | | | | 1,436 |
| MEXICALI | 1,627 | 2,196 | 2,220 | 2,297 | 2,556 | 2,971 | 3,076 | 2,132 | | | | | 16,155 |
| TIJUANA | 1,192 | 748 | 647 | 724 | 809 | 934 | 629 | 476 | | | | | 6,379 |
| ENSENADA | 762 | 964 | 996 | 1,156 | 1,305 | 1,486 | 1,017 | 812 | | | | | 8,537 |
| TECATE | 273 | 171 | 234 | 290 | 379 | 472 | 275 | 386 | | | | | 2,003 |
| ROSARITO | 102 | 124 | 163 | 211 | 276 | 365 | 212 | 297 | | | | | 1,436 |

Con base a lo anterior se desprende que **el Sujeto Obligado publica información estadística de los índices delictivos por en el Estado y desglosado por municipios y por años**, por lo que causa extrañeza para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado manifieste la inexistencia de los datos requeridos por el recurrente, ya que al momento de generar las estadísticas publicadas en su portal de internet debió contar con los datos de colonia y localidad en la cual se hubiesen cometido dichos delitos.

OCTAVO.- Por otra parte, este Órgano Garante investigó en internet y localizo las notas públicas informativas denominada “Es Palaco Zona de mayor peligro” y “Crece inseguridad en Palaco; en la Nueva Roban mas autos” publicadas por el Periódico de Mexicali “La Crónica” en fecha 14 catorce de octubre del 2012 dos mil doce, en los términos siguientes:

DE BAJA CALIFORNIA, DIARIO INDEPENDIENTE

Domingo 14 de octubre de 2012 Mexicali, Baja California, México No. 7,898 Año XXI 64 páginas - 5 secciones \$5.00 - Todos los días 50 centavos de más La Crónica.com

Es Palaco la zona de mayor peligro

El área de González Ortega se ha convertido en el punto de la ciudad con más incidencia delictiva, revelan cifras de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSPE). Dentro del "Tablero de Desempeño Policial" aparece la céntrica colonia Nueva como el sitio donde hay más robos de vehículos.

*MEXICALI, PÁG. 2-A

La Crónica TE REGALA ESTE BUQUE

1 BOLETO

BUSQUE HOY MEXICALI INDUSTRIAL

ROTOGALERIA

www.lacronica.com

Mexicali

Editor: Armando Lemus Tel. 597-48-01 jlemus@lacronica.com Ext. 2542

La Crónica DOMINGO 14 de octubre de 2012 Sección A

Crece inseguridad en Palaco; en la Nueva roban más autos

Mientras que en algunas colonias se redujeron algunos delitos y salieron de la lista de los diez con mayor incidencia, otras colonias, incluso de las tradicionales de Mexicali, entraron en la lista en los últimos meses.

La zona de Palaco es, en la actualidad, la más peligrosa de la capital del Estado, de acuerdo con el documento "Tablero de Desempeño Policial", elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSPE) y del cual LA CRÓNICA posee una copia de la última versión, realizada en septiembre de este año.

En el citado escrito, se designa las colonias con mayor incidencia delictiva en cada uno de los cinco municipios de la entidad. En Mexicali, el área con más infracciones es Palaco, donde se infringió la ley en 47 ocasiones durante agosto.

Un peatón detrás aparece Valle del Pedregal, con 46 delitos. Valle de Puebla, que lideraba en un estudio anterior, publicado por LA CRÓNICA el 22 de diciembre de 2011, se ubica ahora en cuarto lugar y con 34 episodios delictivos menos que en aquella ocasión.

Palaco también encabeza la clasificación de robos violentos a comercio, con doce; el anterior líder de la

Mexicali E.U. NUEVA PALACO VALLE DEL PEDREGAL VALLE DE PUEBLA

Máxima 37° Mínima 20°

Máxima/mínima récord: 40°C (1952) / 6°C (1966)

LUNES 37° 21° Máxima Mínima

MARTES 38° 21° Máxima Mínima

FASES LUNARES

Llena 30 septiembre Nueva 16 octubre

289 77 DÍAS DÍAS TRANSCURRIDOS POR TRANSCURRIR

COLONIAS CON MÁS DELITOS

| Colonia | Delitos |
|-----------------------|---------|
| 1. Palaco | 47 |
| 2. Valle del Pedregal | 46 |
| 3. Valle de Puebla | 34 |
| 4. Hidalgo | 28 |
| 5. González Ortega | 27 |
| 6. Independencia | 25 |
| 7. San Felipe | 24 |
| 8. San Juan | 23 |
| 9. San Antonio | 22 |
| 10. San José | 21 |

ROBOS A COMERCIO CON VIOLENCIA

| Colonia | Delitos |
|-----------------------|---------|
| 1. Palaco | 12 |
| 2. Valle del Pedregal | 11 |
| 3. Valle de Puebla | 10 |
| 4. Hidalgo | 9 |
| 5. González Ortega | 8 |
| 6. Independencia | 7 |
| 7. San Felipe | 6 |
| 8. San Juan | 5 |
| 9. San Antonio | 4 |
| 10. San José | 3 |

ROBOS DE VEHÍCULOS

| Colonia | Delitos |
|-----------------------|---------|
| 1. Nueva | 22 |
| 2. Palaco | 18 |
| 3. Valle del Pedregal | 15 |
| 4. Valle de Puebla | 12 |
| 5. Hidalgo | 10 |
| 6. González Ortega | 9 |
| 7. Independencia | 8 |
| 8. San Felipe | 7 |
| 9. San Juan | 6 |
| 10. San Antonio | 5 |

ROBOS A COMERCIOS CON VIOLENCIA

| Colonia | Delitos |
|-----------------------|---------|
| 1. Palaco | 12 |
| 2. Valle del Pedregal | 11 |
| 3. Valle de Puebla | 10 |
| 4. Hidalgo | 9 |
| 5. González Ortega | 8 |
| 6. Independencia | 7 |
| 7. San Felipe | 6 |
| 8. San Juan | 5 |
| 9. San Antonio | 4 |
| 10. San José | 3 |

LESIONES

| Colonia | Delitos |
|-----------------------|---------|
| 1. Valle del Pedregal | 11 |
| 2. Valle de Puebla | 10 |
| 3. Palaco | 9 |
| 4. Hidalgo | 8 |
| 5. González Ortega | 7 |
| 6. Independencia | 6 |
| 7. San Felipe | 5 |
| 8. San Juan | 4 |
| 9. San Antonio | 3 |
| 10. San José | 2 |

NÚMEROS DE EMERGENCIA

066 PARA EMERGENCIAS

089 DENUNCIA ANÓNIMA

doce; el anterior líder de la misma, la colonia Garbajal, cayó al cuarto sitio en la clasificación, registrando menos ataques de los que tenía en noviembre del año pasado.

Con respecto a las cifras de hace diez meses, nueve de las 10 demarcaciones que aparecieron en el top 10 en aquella ocasión, se mantienen en el mismo: Palaco, Valle del Pedregal, Pueblo Nuevo, Valle de Puebla, Hidalgo, Independencia, Centro Histórico, Centro Cívico y el poblado Guadalupe Victoria. Saló de dicha clasificación la colonia Baja California y entró la Nueva, que aparece sexta en este último documento.

Y es que en la colonia Nueva subió al doble el robo de vehículos, con respecto al estudio efectuado en noviembre de 2011, lo que incidió en que se convirtiera en la líder en este tipo de delito.

En contraste, en tres colonias se redujeron los hurtos automotrices y salieron del top-10: Villa Verde, Los Pinos y Ex ejido Cosahuila.

Finalmente, mientras el Centro Cívico subió al primer lugar en lesiones, los anteriores líderes en el rubro, las colonias Independencia y Solidaridad Social, salieron de los seis primeros sitios en ocurrencia de la ciudad falta.

De la nota en comento se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proporcione al Periódico "La Crónica", datos estadísticos sobre la incidencia delictiva en ciertas colonias de este municipio, información que el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, manifestó que no contaba con dicha información, si no solo con la que se encontraba publicada dentro de su Portal de Obligaciones de Transparencia, tal y como quedo asentado en el considerando anterior, resultando por demás evidente y quedando claramente acreditado que el Sujeto Obligado si cuenta con la información que le solicito la parte recurrente ya que la misma o parte de la misma fue proporcionada al periódico antes mencionado para la elaboración de la nota periodística de referencia, información que a la fecha ya se hizo pública ya que fue publicada por el periódico antes mencionado en su edición de fecha 14 catorce de octubre del 2012 dos mil doce.

Ahora bien, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, es procedente citar la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que señalan:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001 Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.”

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligados solo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos en el estado en que se encuentren, dicha disposición se dará por cumplida una vez que se haya puesto a disposición del solicitante la información en la forma en que lo permita el documento del que se trate.

En tal consideración, los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados son los siguientes:

“Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.

II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.

III.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

V.- Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública.”

De los preceptos antes transcritos, se advierte que dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se encuentran el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, y transparentar la gestión

pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, asimismo se tiene de la interpretación de dicho ordenamiento legal que se deberá de favorecer al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en poder de los Sujetos Obligados.

Por otra parte, el criterio 028-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, enuncia lo siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios
– Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard
Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. –
Sigrid Arzt Colunga”

De lo anterior se desprende que cuando los particulares realicen una solicitud de acceso sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, pero la respuesta a dicha solicitud pueda obrar en algún documento que haya sido generado o que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, estos

deberán de dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental, es decir, si la información solicitada obra en documentos o en base de datos en poder de otra autoridad, esta debe de solicitársele y deberá de hacerse la entrega de la misma al recurrente.

DECIMO.- Debe precisarse que el Sujeto Obligado manifestó en su escrito de contestación de recurso, que no puede obligársele a procesar información fundando su dicho en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sin embargo el Sujeto Obligado realiza una interpretación errónea de dicho artículo, pues éste señala solamente que la información se entregará en el estado en que se encuentre, por lo que este Órgano Garante como interpretador y aplicador de la norma, y realizando una interpretación literal de la norma, con relación a los principios **de máxima publicidad y de oportunidad** de la información pública, concluye que no existe la prohibición a que alude el Sujeto Obligado. Por lo que, en aplicación a dichos principios la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá otorgar el acceso a la información solicitada, pues resulta información que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Decimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que se entregue a la parte recurrente la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Para lo cual, deberá atender a todo momento a lo expresado a lo largo de los Considerandos de la presente resolución y entregarla en los términos solicitados ya que como quedo demostrado en el considerando OCTAVO de la presente resolución, el Sujeto Obligado si cuenta con la información solicitada en los términos en que el recurrente la solicito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Décimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que se entregue a la parte recurrente la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Para lo cual, deberá atender a todo momento a lo expresado a lo largo de los Considerandos de la presente resolución y entregarla en los términos solicitados ya

que como quedo demostrado en el considerando OCTAVO de la presente resolución, el Sujeto Obligado si cuenta con la información solicitada en los términos en que el recurrente la solicito.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Noveno, se le concede a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **el término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) A la Secretaría de Seguridad Publica del Estado, por conducto de su Titular Daniel de la Rosa Anaya.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, a 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, fecha en que se termino el engrose.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE


ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR


MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/51/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 20 VEINTE FOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.-